



D^a MARÍA JOSÉ FARELO GÓMEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N°7 DE MADRID, DOY FE Y TESTIMONIO QUE EN LOS AUTOS 607/08 DE ESTE JUZGADO CONSTA SENTENCIA DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

JUZGADO DE LO SOCIAL N°7
C/HERNANI N°59-2°
28020 MADRID

N°SENTENCIA: 385/08
N°AUTOS: DEMANDA 607 /2008

En la ciudad de MADRID , a veintiseis de septiembre de dos mil ocho.

D. JOSE LUIS DE MESA GUTIERREZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 7 de los de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña. GERMAN , que comparece representado por la Letrada DOÑA MARIA DOLORES MORENO LEIVA (C. 21442) con poder n° 55/08 otorgado ante Notario DON JUAN LOPEZ DURAN y de otra como demandado SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA SA , ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA , que comparecen representadas por el ABOGADO DEL ESTADO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentada la demanda en fecha 12/05/08 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 22/08/08 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que DON GERMAN MARTIN GONZALEZ trabajó para el ENTE PUBLICO RTVE en liquidación, con antigüedad de 1 de Junio de 1975, categoría de Técnico medio y salario mensual prorrateado de 2.935,70 Euros.

SEGUNDO.- El 14 de Noviembre del 2006 la Dirección General de Trabajo aprobó ERE por el que se autorizaba la extinción



Madrid

Administración
de Justicia

de hasta 4.150 trabajadores del citado Ente y sus filiales.

Entre los trabajadores que vieron, por esta causa, extinguídos sus contratos, se encuentra el demandante que cesó, en la fecha que se indica en la demanda.

TERCERO.- Al momento del cese al demandante se le puso a la firma, sin presencia de representante y sin previa proposición, el documento tipo siguiente:

"Con motivo de la adhesión al Expediente de Regulación de Empleo 29/06 aprobado por la Dirección General de Trabajo del 14 de Noviembre del 2006, se practica a favor del empleado que se indica la liquidación de cantidades por saldo y finiquito que se expresa, y según el detalle adjunto al extinguirse su relación laboral con RTVE el día...

La cantidad líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE, siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se efectúan de este saldo y finiquito aquéllas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, así como las diferencias de mejoras derivadas del convenio colectivo, las cuales se abonarían en posteriores nóminas."

CUARTO.- El citado documento al que se acompañaba el desglose de las cantidades percibidas coincidentes con las que el demandante reseña en su demanda como cobradas, fue suscrito sin realizar ninguna salvedad ni mostrar disconformidad por el demandante, folio 76.

QUINTO.- Que por las pagas de productividad, Junio, Septiembre y Diciembre el actor cobró un total de 1.367,80 Euros, según consta al Hecho 3º de su demanda, reclamando un total de 2.932,48 Euros, según el desglose que aparece en el Hecho 6º de aquélla, que igualmente se da por reproducido.

SEXTO.- El empresario ha venido abonando a los demandantes y desde su ingreso las pagas extraordinarias del siguiente modo:

- Paga de Junio: se abona en la nómina de Junio y se devenga por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de Enero y el 30 de Junio del año de su abono.

- Paga de Navidad: se abona en la nómina de Diciembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre del año de su abono.



Madrid

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

el
de
ua

er
ci

Administración
de Justicia

- Paga de Septiembre: se abona en la nómina de Septiembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del año de su abono.

- Paga de Marzo o productividad: se abona en la nómina de Marzo y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del año de su abono.

Con estos mismos criterios se han abonado las partes proporcionales de las pagas extras al momento del cese de cada demandante tras el ERE, folio 29 a 263 y testifical.

SÉPTIMO.- Sostienen los demandantes que las pagas debieron haber sido abonadas de siguiente modo:

- Paga de Junio: en la nómina de Junio y por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de Julio del año precedente y el 30 de Junio del año de su abono.

- Paga de Navidad: en la nómina de Diciembre y por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del año de su abono.

- Paga de Septiembre: en la nómina de Septiembre y por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de Octubre del año precedente y el 30 de Septiembre del año de su abono.

- Paga de Marzo o productividad: en la nómina de Marzo y por el tiempo que media entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del año precedente a su abono.

OCTAVO.- Se celebró la preceptiva conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos que se declaran probados han sido extraídos de las documentales aportadas por ambas partes y de la testifical practicada en el acto del juicio oral, todo ello a los efectos del art. 97.2 de la L.P.L.

SEGUNDO.- Que la parte demandada ha opuesto la excepción de Falta de Acción dado que en su momento el actor al firmar el documento obrante al folio 76, no mostró su disconformidad con el mismo.

La parte actora se ha opuesto a ello alegando que no se dió al demandante detalle de las cantidades que la componían, ni se le hizo entrega de previa propuesta de liquidación.

El primero es un hecho que no puede admitirse por cuanto los documentos de finiquito hacen referencia al "detalle adjunto", por tanto a la nómina anexa a cada finiquito que figura en el ramo de prueba de la demandada con relación a cada trabajador y por el que se evidencia que el total percibido en dicho finiquito se correspondía, entre otras partidas, con la parte proporcional de pagas extras al

Administración
de Justicia

momento del cese.

El demandante, que no salvó con algún reparo la firma del citado documento de finiquito estaba sin duda admitiendo las cuantías por estos conceptos percibidas y validándolas como pacto transaccional desde el momento en que con su percibo manifestaban que nada más tenían que reclamar contra su empresario.

En definitiva, el documento suscrito contiene todas las notas precisas para identificarlo como un pacto transaccional de los previstos en el art. 1.809 CC cuyo objeto es lograr un acuerdo entre las posibles diferencias que separan a las partes con el fin de poner término a un posible pleito, lo que no se compadece con la posibilidad de una vez alcanzado, revocar esa expresión de voluntad permitiendo un ulterior litigio.

Lo mismo ocurre respecto de que el empresario no facilitó un propuesta previa de la liquidación. El incumplimiento de ese deber, art. 49.2 E.T., no conduce mecánicamente a la conclusión de que lo firmado se obtuvo viciando la voluntad de cada uno de los demandantes.

Todo ello conduce a la estimación de la excepción y a la desestimación de la demanda sin entrar en el estudio de la misma.

TERCERO.- Pero incluso en el caso de que no se admitiese la excepción planteada, el salario es la contraprestación que el trabajador recibe por los servicios que presta al empresario. Trabajando se devenga el salario, art. 26.1 en relación con el art. 1.1. E.T. El empresario cumple su obligación contractual esencial con el abono del salario al trabajador.

El art. 29.1 ET, titulado "liquidación y pago del salario" dispone a tal efecto que ello se hará en la fecha y lugar convenidos, o conforme a los usos y costumbres, sin que el periodo de tiempo para las retribuciones periódicas y regulares pueda exceder de un mes, salvo las gratificaciones extraordinarias, parte del salario ésta caracterizada precisamente porque su tiempo de pago excede la previsión general del art. 29.1 ET y se concreta en determinadas fechas en el transcurso del año. El art. 31 ET, en referencia a las gratificaciones extraordinarias, sólo indica que el trabajador tiene derecho a dos pagas extras al año una en navidad y otra cuando las partes así lo convengan, si bien también podrá en convenio acordarse su prorrateo durante las doce mensualidades.

Se aprecia por tanto que el legislador y con relación a la liquidación (y por tal debe entenderse el tiempo trabajado en el que el salario se devenga) y pago del salario y más concretamente con relación a las llamadas gratificaciones extraordinarias, no establece, salvo el abono de una paga extra en navidad, norma alguna que se imponga a la voluntad de las partes.

Las gratificaciones extraordinarias entran así dentro de lo que se conceptúa como derecho dispositivo de suerte que las partes bien a través de la negociación colectiva, los pactos individuales que adopten, e incluso los usos y costumbres, están capacitadas para establecer con libertad los tiempos de devengo de cada paga extra y los momentos concretos en que han de ser liquidadas y abonadas.

CUARTO.- Dicho esto procede analizar si los diversos productos convencionales que han vinculado alas partes en liza se pronuncian al respecto. Para ello es conveniente diferenciar las pagas extras de navidad, junio y septiembre de la paga de productividad o marzo.

Respecto de las tres primeras el art. 66 del XVII convenio, invocado por los actores en el hecho 2º de su demanda, ahí las establece indicando que "cuando no se trabaje las pagas se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado".

El convenio fija la fecha concreta de su abono pero no señalan el tiempo en que cada una de ellas se liquida o devenga. La indicación relativa a su abono proporcional al tiempo trabajado no quiere decir más que cuando una persona no trabaje durante todo el tiempo exigido para su liquidación a razón de su valor completo, se le abonará proporcionalmente. Pero de la norma no se infiere en ningún caso el tiempo en que cada paga se devenga.

El apartado B de ese Art. 66 regula la paga de marzo o productividad indicando que "tanto el personal fijo como el contratado temporal podrá recibir anualmente en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año".

Se indica por tanto el momento del pago y también se vincula la paga a los objetivos alcanzados en el año lo que ofrece un dato del período de su devengo: el año, pero sin poderse precisar si se refiere al año en curso en que la paga se abona o al año natural de marzo a marzo o al año precedente al mes en que se abona.

Tampoco constan acuerdos contractuales entre las partes que revelen la fijación de los periodos de devengo de cada paga extraordinaria.

QUINTO.- La ausencia de norma legal o convencional y de pacto entre las partes que establezca el tiempo de devengo de cada paga extra permite acudir a la costumbre como fuente supletoria que en defecto de ley, art. 1.3 CC en relación con el art. 3.1.d) puede operar como fuente del derecho.

La costumbre es la norma creada por el uso social mediante la repetición de actos que revelan una conducta que las partes, vinculadas en una relación jurídica, asumen como válida.

Y en el presente caso la invocación de la costumbre como fuente ordenadora del debate es aún más relevante desde el momento en que de forma expresa el art. 29.1 ET se refiere a ella para la determinación del tiempo de liquidación y momento del pago del salario. Y ello porque cuando la ley invoca expresamente a la costumbre ésta ve modificada su eficacia normativa para recibir la de la norma que así la define.

Por todo ello cabe concluir que el período de devengo de cada una de las pagas no es otro que el que la costumbre haya establecido.

En el presente caso la prueba practicada ha revelado que desde siempre TVE y RNE abonaban a sus trabajadores las pagas extras conceptuando como períodos de devengo de cada una los indicados en el Hecho 6º probado, criterio conforme el cual se les ha pagado la liquidación a los demandantes.

Tal costumbre queda así evidenciada de los siguientes medios de prueba:

- El testimonio del Sr. Rodríguez Ruiz así lo asevera de forma rotunda y clara.

- El documento 11 de la demandada acredita que a trabajadores que entran en TVE con posterioridad a la fecha de abono de las pagas de productividad y septiembre, estas pagas correspondientes al año de entrada se les abonan.

- El documento 15 del ramo de la demandada, fechado el 06-10-77 y con relación a la paga de septiembre indica que al personal incorporado con posterioridad al 01-01-77 se le acreditarán tantas doceavas partes del salario como meses resten desde la fecha de su incorporación hasta el 31-12-77 -el informe emitido por la interventora delegada de Hacienda en RTVE sobre el control financiero de 2007 que en su página 28 confirma que el devengo de las pagas es el año natural en que se pagan y adopta forma de cálculo semestral en las de Junio y Navidad.

- Por en definitiva la forma de cálculo aplicada por la demanda a las liquidaciones de los demandantes.

Por el contrario no constan reclamaciones ni por ello Sentencias promovidas por trabajadores que cesados de RTVE considerasen que otras eran las fechas de devengo de las pagas.

SEXTO.- Ciertamente es que el sistema de liquidación y pago de las pagas extras que la costumbre ha impuesto en RTVE supone que dos de éstas pagas se abonan antes de su completo devengo. Tanto la paga de marzo o productividad, como la de Septiembre, se devengan en el año en curso y en cambio se abonan antes de concluido ese período temporal.

Si bien lo habitual es que las pagas extras se devenguen en un período temporal anterior al momento del pago, ninguna

norma en el E.T. impide que se abonen antes del período en que se devengan ya que nada obstaculizaría que el empresario abonara al trabajador el salario antes de que éste se haya comprometido con su parte del contrato. Siempre se ha dicho que el contrato de trabajo se soporta en una relación sinalagmática, esto es bilateral o recíproca, y por la que el trabajador lleva a cabo su actividad para el empresario a cambio de una retribución. Aún cuando lo habitual sea que la obligación de parte del trabajador se cumpla antes que la del empresario, la relación no se desmerece por el hecho de que pudiera acontecer al revés: que se pagara antes de que la prestación se realizara. En tal caso lo único que ocurre es que quién habitualmente pasa a ocupar la posición acreedora no es entonces el trabajador sino el empresario. Máxime cuando el art. 58 del convenio indica que "el pago del salario base y los complementos, a excepción de los de periodicidad superior al mes, se efectuará por mensualidades vencidas", lo que conduce a considerar que salvo las retribuciones de periodicidad mensual que deben abonarse al vencimiento de cada mensualidad, las de otra periodicidad como son las pagas extras, bien pueden abonarse antes del vencimiento del tiempo de su devengo.

SÉPTIMO.- Y tampoco es óbice para llegar a esta conclusión la pretendida vinculación de la paga de productividad con la obtención de resultados, cuestión en que la defensa de la parte actora realizó especial hincapié en el acto del juicio.

En primer lugar porque es factible contractual y técnicamente abonar la retribución y luego reajustarla en función de los resultados obtenidos.

En segundo lugar porque pese a la denominación de dicha paga y su pretendida vinculación a la obtención de resultados, lo cierto es que la paga sólo queda formalmente vinculada al grado general de absentismo de su unidad productiva, tal como revelan los "acuerdos parciales alcanzados en el XVII convenio" que como documento 802 aporta la parte actora y en los que fundamenta su pretensión.

En tales acuerdos, además de vincularse la paga de productividad a un dato global de no absentismo, y por tanto desvincularse de la producción alcanzada por cada trabajador individualizado, se manifiesta una posibilidad de revisión del cómputo de absentismo, lo que permite entender que es factible un pago de esa paga anterior al cómputo del absentismo.

En tercer lugar porque como indica el informe de la interventora de Hacienda "habida cuenta de que los factores individuales se determinaron valorando el grado de absentismo de determinadas estructuras orgánicas, la retribución en la práctica continuó siendo de carácter fijo", lo que revelaría que los negociadores cuando así fijaron la paga vinculándola formalmente a la consecución



Administración
de Justicia

de una pretendida productividad lo hicieron para superar las rigideces en materia de incrementos retributivos para las empresas públicas fijadas en las leyes presupuestarias, que pueden eludirse fijando incrementos salariales formalmente vinculados a mejoras en la productividad.

Y finalmente porque tratándose RTVE de una entidad de derecho público su actuación está sometida a las normas presupuestarias y en tal sentido el devengo y pago en el mismo año natural se acomoda de forma más clara a los mandatos legales, en concreto arts. 27.1, 32 y 34.1 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, que imponen como regla general que los derechos y obligaciones se liquiden durante el transcurso del año, mientras que tal como prevé el art. 34.3 la imputación a los créditos del ejercicio corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores como consecuencia de compromisos de gasto adquiridos, exige previa autorización ministerial, lo que redundaría en la metodología impuesta por la costumbre adoptada para la liquidación y pago de esta gratificación.

Por todas estas razones, distintas en todo caso para los demandantes que libremente firmaron el finiquito, de los que no, las demandas se deben desestimar.

OCTAVO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación conforme el art. 189.1 LPL.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo la demanda planteada por DON GERMAN contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA y ENTE PUBLICO RTVE (en liquidación), debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones planteadas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en BANESTO (Calle Orense, 19 Madrid, N° de Banco: 0030, N° de Agencia: 1143) a nombre de este Juzgado con el núm. 2505 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en

Administración
de Justicia

el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la misma cuenta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION Y COMUNICACION.- Seguidamente la anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública y con la misma fecha se remiten por correo certificado copias de la misma para la notificación a las partes. Doy fe.
LO QUE ANTECEDE CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO, Y PARA QUE ASÍ CONSTE EXTIENDO LA PRESENTE, QUE FIRMO EN MADRID A 26/09/08.



Madrid